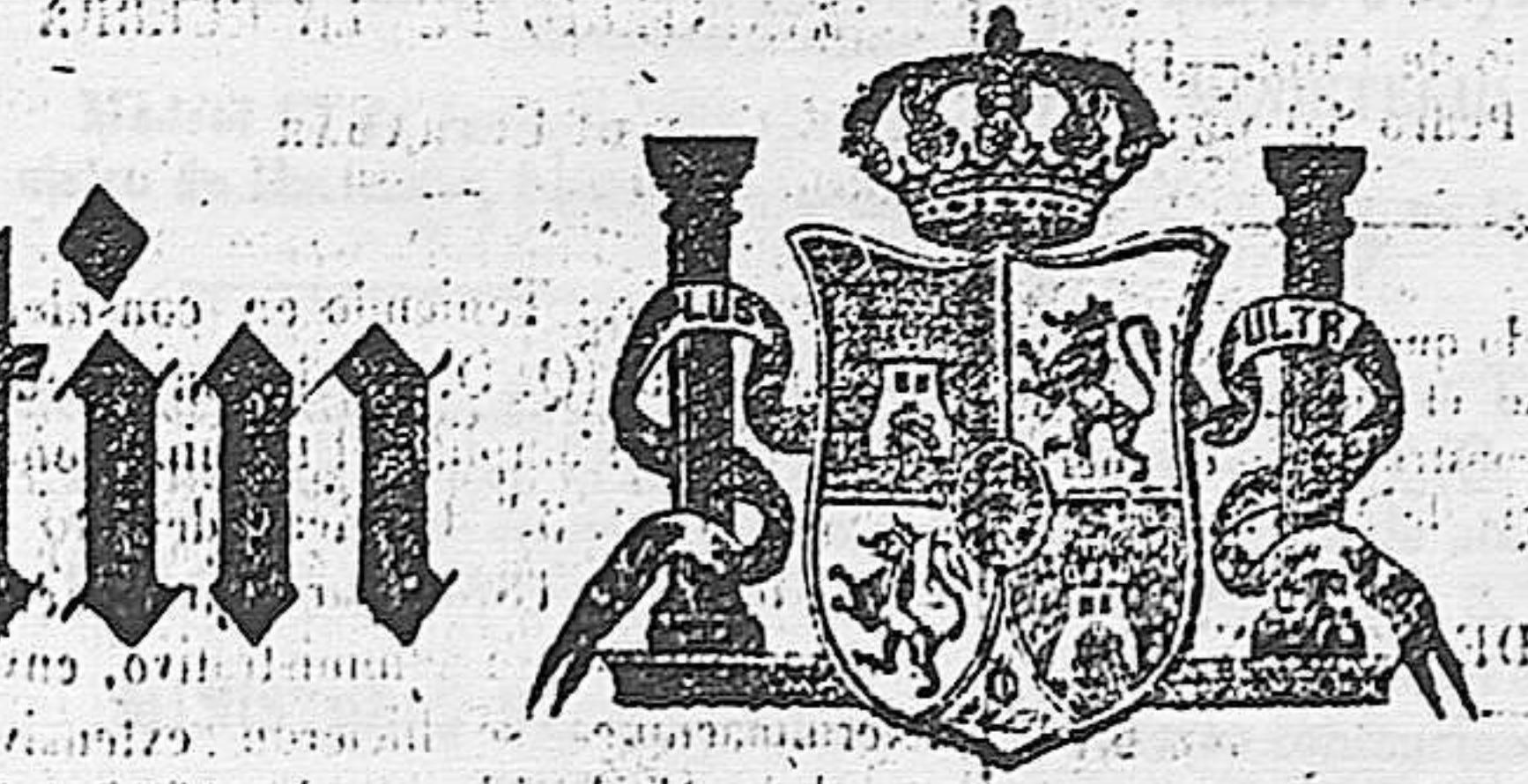


AÑO DE 1860.

Jueves 26 de julio.

NÚMERO 90.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franquía de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos a 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) Y SU augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 443.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en deuda amortizable de segunda clase, de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedición.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedición.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Cuando se dictó la ley de 1º de agosto de 1831 para el arreglo de la Deuda pública interior y exterior, se omitió incluir en ella la que consiste en los intereses de la corriente del 5 por 100 á papel, si bien por consecuencia de las dudas que después se suscitaron acerca de esta Deuda se dispuso por el art. 46 del reglamento de 17 de octubre del mismo año que

en pago de ella se diese documentos interinos, sin valor ni categoría, hasta que por una ley declaratoria se resolviera definitivamente la que se creyese justo señalar á esta clase de créditos. Su origen es éste: todas las luces privilegiado, porque procede de préstamos e imposiciones hechas en la antigua Tesorería general y en la Caja de Consolidación, precisamente en épocas de escasez para la nación, y exigidos muchos de ellos forzosamente, con la condición de abonar á los prestamistas é intereses un interés á metálico, cuya oferta no pudo cumplir el Gobierno á causa de las circunstancias que sufrió el país; y en su consecuencia se acordó que se reconociesen dichos intereses en certificaciones, consideradas en documentos de créditos, sin interés y que los capitales por tanto se fueran convirtiendo en Deuda consolidada, única á cuyos créditos se conserva el derecho de ser cobrados á metálico. Efecto de la omisión padecida en 1831 es que los intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel, vencidos hasta 30 de junio de 1831, pendientes de liquidación, se abonan en títulos de Deuda amortizable de segunda clase, al paso que los mismos intereses de dicha Deuda ya liquidados no se satisfacen, aunque se reconocen en un documento interino sin valor ni aplicación.

Con objeto de regularizar la situación de esta clase de créditos, el mismo Gobierno que inició el arreglo de la Deuda pública, presentó á las Cortes en 6 de noviembre del propio año de 1831 el oportuno proyecto de ley, el cual no llegó á discutirse; pero convencido el Ministro que suscribe de la justicia y necesidad de fijar sin más dilación la categoría de la Deuda de que se trata, correspondiendo de este modo á la esperanza que se hiciera conceder á sus tenedores en el expresado artículo 46 del reglamento aprobado para llevar á efecto aquella ley, y tomando en consideración, así las frecuentes exacciones de la comisión permanente de los Cuerpos Colegiados, como las reiteradas reclamaciones de los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorización de S. M. la Reina, tiene la hora de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO ÚNICO.

Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno, son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda

amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1º de agosto de 1851; Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificación de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley, que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificación de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á quince de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Ministro que suscribe la obligación que le impone la ley de Cuentabilidad de 20 de febrero de 1830, tiene el honor de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, impresa, correspondiente al año de 1857. Hacen parte de ella las cuentas definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1856, y van acompañadas, consiguiente al art. 4º de aquella ley, de la certificación que ha librado el Tribunal de Cuentas del Reino, expresa del resultado del examen y aprobación que ha practicado con las particularidades señaladas á su examen. Y previniendo el artículo 42 que á estas cuentas acompaña siempre el proyecto de ley para su aprobación definitiva, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

Artículo 1º Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1856 se fijan en la cantidad de 1.981.985,61 reales 84 céntimos, que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, según las cuentas generales redactadas por la Dirección general do

Contabilidad de la Hacienda pública, examinadas por el Tribunal de cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios del presupuesto ordinario de 1856. 1.579.364.331'68

Por obligaciones del presupuesto extraordinario. 260.472.937'02

1.839.837.508'60

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados. 142.147.533'24

Los pagos liquidados efectuados por cuenta del mismo presupuesto en los diez y ocho meses de su ejercicio en 1.8.7.185.102'44, a saber:

Por los servicios del presupuesto ordinario. 1.535.537.431'91

Por las obligaciones del presupuesto extraordinario. 259.600.170'90

1.795.157.572'31

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados. 32.327.529'63

1.827.185.102'44

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en que proceden. 154.500.059'40

43.807.119'67 de obligaciones del presupuesto ordinario de 1856.

872.786'12 de las del extraordinario, y 109.820.123'61 de las resultados de ejercicios cerrados.

154.500.059'40

Art. 2º Se autoriza el pago, en concepto de resultados del ejercicio de 1856 y con sujeción á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio y no satisfechas á la terminación del mismo, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3º Se anulan los créditos importantes 2.21.514,389 rs. 74 cént., que, según la cuenta definitiva del expresado ejercicio, resultan sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los gastos.

Art. 4º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1857 de los créditos im-

portantes en junio 97.630,834 rs. 73 céntimos que aparece de la expresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes posteriores ó autorizada por Ráboles disposiciones, se reconoce necesaria para la continuación de los servicios y formalización en cuenta de los gastos ejecutados.

Art. 5.^o Los derechos liquidados en favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1856 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, se fijan en la suma de 2.649.331,665 rs. 99 cént., según aparece de las cuentas formadas por la Dirección general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos del presupuesto ordinario.	1.623.770,287'03
Por los recursos extraordinarios obtenidos á consecuencia de las negociaciones de títulos del 3 por 100 emitidos por la ley de 23 de febrero de 1855, que se verificaron en virtud de Reales decretos de 23 de abril y 28 de noviembre de 1856.	260.000,276
Por los recursos del presupuesto extraordinario.	108.175,226'90
Por resultados de los presupuestos anteriores.	57.385,876'06
	2.049.331,605'99

La recaudación obtenida durante el ejercicio, incluyos reales recibidos 6.203,275'50 ingresados en pagares otorgados por las empresas de ferro-carriles por adeudos sobre el material introducido del extranjero para los ferro-carriles y obras públicas, se fijan en 1.842.921,542'26, á saber.	
Ingresos ordinarios.	1.441.382,815'40
Ingresos procedentes de las negociaciones de títulos del 3 por 100.	230.000,276
Idem del presupuesto extraordinario.	107.213,028'14
Resultados de ejercicios cerrados.	34.325,422'72
	1.812.921,542'26

Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en 206.410,123'76

Art. 6.^o Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1857 de los restos pendientes de cobro expresados en el artículo anterior.

Art. 7.^o El presupuesto de 1856 se entenderá liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan según el artículo 1. ^o de esta ley en	1.827.135,102'44
Los ingresos obtenidos según el art. 5. ^o en	1.812.921,542'26
Y queda un sobrante por exceso de los ingresos comparados con los gastos de	15.436,139'82
Pero no habiéndose hecho efectivos a la finalización del ejercicio los 6.203,275'50 de pagares recibidos de las empresas de construcción de ferro-carriles y otras obras públicas, se considera en disminución de aquél sobrante el importe de dichos pagares de	6.203,275'50

Quedan lo por consecuencia fijado el sobrante del presupuesto de 1856 en 9.233,164 32

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real orden disponiendo quo el 30 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de G.^o orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de G.^o orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia; mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 444.

En la Gaceta de Madrid núm. 176 del domingo 24 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorización para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jumilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la misma y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la expresada fuente no tiene en el dia otro uso que el servicio público en un abrevadero, concejal y el riego de las tierras de otros propietarios, además del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de éste, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dé participación en el aumento de aguas; S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y excavaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligación de haber de garantir y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero concejal como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de éstas la participación que haya de dársele en el momento que se consiga sobre el caudal que en el dia tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real orden lo comuníco á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 445.

En la Gaceta de Madrid número 185 del martes 3 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

y de ULTRAMAR.

Exmo. Sr.: Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el art. 3.^o del Real decreto de 21 de mayo de 1853, para proponer el censo contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residieren en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—O'Donnell.—Sres. Gobernadores Capitales generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

Número 446.

En la Gaceta de Madrid número 186 del miércoles 4 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instrucción pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.^o Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.^o Sobre el de hacer las curas por la aplicación de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.^o Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunación, la perforación de las orejas, escarificaciónes y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exotorios y cauterios.

4.^o Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matrícula previa sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de sesenta camas, que estén ocupadas habitualmente por más de cuarenta enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen no bajará de una hora.

El Tribunal para este examen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comuníco á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Número 447.

En la Gaceta de Madrid número 189 del sábado 7 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 21.—Circular.

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas e institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.^o Los Coronelos usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fueseen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.^o Los Tenientes Coronelos usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galón de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.^o Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60° y abierto hacia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.^o Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alfereces un solo galón y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.^o Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitán ó subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.^o Las divisas en sombrero, chacó ó ros serán para los capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alfereces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.^o Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepción del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.^o Se presija el término de dos meses en la Península e Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ul-

tramar para llevarse á efecto las ordenes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—O'Donnell.—Sr...

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 448.

Sección de Gobierno.—Negociado 4º.

Mandando proceder á la busca y captura de Nicolás López, Tomás López y Francisco Reguera.

Hallándose responsables al último reemplazo del ejército los mozos Nicolás López, núm. 27 de segunda clase; Tomás López, núm. 4 de tercera, y Francisco Reguera, 25 de idem, todos del Ayuntamiento de Candín en la provincia de León, según me participa el Sr. Gobernador civil de la misma; y constando que tales sujetos se hallan en esta provincia, ejerciendo la industria de tenderos ambulantes; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 449.

Dirección de Administración.—Negociado 2º.

Disponiendo que los Alcaldes presten todos los auxilios que les reclamen los encargados de los trabajos geodésicos y vigilen las señales que establezcan.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 7 de junio último se me comunica la Real orden siguiente:

La conservación de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulación geodésica para la formación del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparición de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas después, inconvenientes no pequeños por la delicadeza que exigen. Y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbación general en los trabajos, aumentos de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales excesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como opuestos á la buena administración, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios clítos de os-

casa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de junio del año anterior, Su Magestad la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigorosa observancia de la Real orden de 14 de mayo de 1857, adoptando además las disposiciones que creyese necesarias para que las Autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservación de las señales, pilares, hilos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren, ilustrando además la opinión de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardias rurales y demás dependientes de que pudiera disponer, entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de extenderse la responsabilidad y obligación de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes vigilen y hagan vigilar por medio de los dependientes de su autoridad las señales á que se refiere la Real orden preinserta y presten toda clase de auxilios á los encargados de los trabajos de que trata. Orense 25 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 450.

Sección 6º.—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 4 del actual disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 18 del actual me dice lo siguiente.

En comunicación de 17 del actual dijo este Centro Directivo al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simó, comprador de varias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de Corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Dirección en 1º de octubre del año último, á consecuencia de la consulta del Comisionado de ventas de la provincia de Burgos sobre el propio asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro Directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1º

de octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo tráslado á V. S. para los propios fines.

Lo que trásero á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de norma en los casos de igual naturaleza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense julio 24 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 451.

Sección 6º.—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 28 de junio último disponiendo se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año á las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados y carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda pública en 15 del actual me dicen lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de junio anterior á la Dirección general del Tesoro público, y tráslado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por la Real orden de 6 de agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden tráslado á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto citada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Para ser admitido á la oposición de licenciatura:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que de orden de la misma Dirección general se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para los efectos oportunos.

Universidad de Santiago 18 de julio de 1860.—El Rector, Juan José Viñas.

Deseando reunir en esta Universidad los datos necesarios para conocer el número de sordos-mudos y ciegos que de la edad de 6 á 20 años existen en este distrito universitario con arreglo á mi circular de 31 de marzo último que dirigi á las Juntas locales del mismo; y saltando los correspondientes á los Ayuntamientos expresados á continuación, espero se sirva á la mayor brevedad facilitarme dicha noticia segun el modelo que acompaña á la citada comunicación.

Santiago 17 de julio de 1860.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVINCIA DE ORENSE.

Ayuntamientos que faltan.

Acebedo.	Oimbra.
Baltar.	Orense.
Baños de Molgas.	Paderne.
Barbadanes.	Padrenda.
Barco.	Parada del Sil.
Bohorás.	Pereiro de Aguiar.
Bola.	Peroja.
Cartelle.	Petín.
Coles.	Porquera.
Cortegada.	Puebla de Trives.
Cualedro.	Rairiz de Veiga.
Esgos.	Río.
Freás de Eiras.	Riós.
Ginzo de Limia.	Rubiana.
Irijo.	Saudianes.
Junquera de Espadanedo.	Sarreaus.
Laza.	Teijeira.
Leiro.	Trasmisca.
Melon.	Verea.
Montederramo.	Verín.
Merca.	Viana del Bollo.
Muiños.	Villanueva de Infantes.
Nogueira de Ramuín.	Villar de Barrio.
	Villarino.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

DIÓCESIS DE ORENSE.

En virtud de las superiores disposiciones últimamente adoptadas activando la liquidación de haberes atrasados de 1857 á 1851 inclusives correspondientes al clero secular, que esta Administración cuidó se insertasen oportunamente en el Boletín eclesiástico; y en vista también de las liquidaciones que á mi entrada en esta dependencia hallé ya formadas y remitidas á la Ordenación general para su aprobación, que igualmente se han publicado en dicho periódico, acudieron algunos Señores interesados reclamando las suyas, á quienes he procurado atender en cuanto sus reclamaciones estaban conformes y se apoyaban en las cuentas y antecedentes de los expresados años

